

La declaratoria general de inconstitucionalidad; estudio con motivo de los diez años de su creación constitucional y sus recientes reformas

Moisés I. Flores Pacheco*

► **RESUMEN:** El propósito del presente artículo es realizar un estudio sintético sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad en la Constitución Mexicana, a partir de su entrada en vigor en el año dos mil once y hasta sus recientes reformas. La intención es dimensionar la importancia de este medio de control constitucional como un procedimiento autónomo del juicio de amparo. Se hace análisis de sus orígenes y finalidad, su funcionamiento y diseño procedimental; también se explica el diverso procedimiento por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, y posteriormente se hace una breve evaluación de sus diez años de vigencia. Finalmente se ofrecen conclusiones.

► **PALABRA CLAVES:** Declaratoria general de inconstitucionalidad, principio de relatividad de las sentencias, denuncia por incumplimiento, amparo contra leyes, amparo indirecto en revisión.

► **ABSTRACT:** *The purpose of this article is to carry out a synthetic study on the general declaration of unconstitutionality in the Mexican Constitution, from its entry into force in the year two thousand eleven and until its recent reforms. The intention is to assess the importance of this means of constitutional control as an autonomous procedure of the amparo trial. Analysis of its origins and purpose, its operation and procedural design is made; The diverse procedure for non-compliance with a general declaration of unconstitutionality is also explained, and subsequently a brief evaluation of its ten years of validity is made. Conclusions are finally found.*

* Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y Máster en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha.

► **KEYWORDS:** *General declaration of unconstitutionality, principle of relativity of sentences, complaint for non-compliance, protection against laws, indirect protection under review.*

► **SUMARIO:** **I.** Introducción. **II.** La fórmula Otero y el origen de la declaratoria general de inconstitucionalidad. **III.** Definición, presupuestos y procedimiento. **IV.** Denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad. **V.** Evaluación de resultados en diez años de vigencia. **VI.** Balance general. **VII.** Referencias.

I. Introducción

La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el diez de junio del año dos mil once representa un giro copernicano en el sistema jurídico mexicano, ya que tuvo por efecto poner a la persona en el centro del todo y no en la órbita del gran ente estatal; reorientó la finalidad del Estado, convirtiéndolo en un garante de los derechos de las personas. Este cambio fue precedido por otro avance que le antecedió por tan solo cuatro días; la reforma en materia de amparo de seis de junio.

Estas dos reformas pueden ser entendidas como una sola, pues en conjunto tienen por efecto redelinear el orden constitucional respecto a la protección de la persona, transitando a un sistema que reconoce y adopta los derechos humanos como parte de sus bases fundamentales y al amparo como mecanismo de defensa judicial. De ahí que las reformas de seis de junio sean parte trascendental e integral al hablar de la protección de los derechos humanos en nuestro país.

Dicha reforma consistió en la adición y derogación de diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos todos que se relacionan con el diseño y función de las competencias Poder Judicial. Como es sabido, los artículos 103 y 107, en conjunto, son el origen y fundamento del juicio de amparo, y dispensando lo provechoso que sería comentar cada uno de estos cambios, nos concentraremos solo en uno ellos; la reforma a la fracción II del artículo 107, con la cual se introdujo la declaratoria general de inconstitucionalidad, como medio de control complementario al juicio de amparo.

Este medio de protección de la constitución concentra en sí particularidades interesantes, ya que se trata un medio de defensa de la Constitución en que el Poder Judicial anula la validez de una norma de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, federal o local, sobre la base de la jurisprudencia emitida por él mismo. Además, es un control posterior a la resolución de los juicios de amparo una vez que se comprueba la inconstitucionalidad

una norma, y es una medida excepcional, pues se da oportunidad a los poderes emisores de autocorregirse previamente, por medio de avisos, y solo por excepción se activa la facultad anulatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Este procedimiento encuentra su base se en la facultad interpretativo-constitucional del Poder Judicial de la Federación, cuya función es realizar “interpretación desde la constitución”. Con este término se quiere aludir al papel que desempeña la constitución en la interpretación de todos los demás textos jurídicos, sería una interpretación en que se confronta la norma suprema frente a las restantes normas, con una intención unificadora del sistema.¹

La intención del presente artículo es hacer la exposición sintética de la reforma a la fracción II del artículo 107, que implementó la declaratoria general de inconstitucionalidad. Para ello, se examina el citado medio de control desde sus orígenes y su finalidad, así como de su funcionamiento y diseño procedimental, después se estudia la denuncia por incumplimiento de una declaratoria y posteriormente se hacen breves consideraciones sobre los resultados a diez años de vigencia. Finalmente con el panorama planteado se ofrecen conclusiones.

II. La fórmula Otero y el origen de la declaratoria general de inconstitucionalidad

La reforma a la fracción II del artículo 107 constitucional introdujo un nuevo y diferente medio de control de la Constitución, que si bien en principio puede tener su origen en el juicio de amparo, lo cierto es que alcanza a ser un procedimiento autónomo que adquiere independencia de ese proceso judicial, debido a que se construye a partir de interpretaciones jurisprudenciales. La fracción citada, en su publicación original, dispone lo siguiente:

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

¹ Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de Teoría del Derecho*, 2ª ed., España, Marcial Pons, 2000, pp. 242-243; y Balaguer Callejón, María Luisa, *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, España, Tecnos, 1997, pp. 24-25.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria...

El texto previo a esta reforma se ocupaba únicamente de regular lo que doctrinalmente se conoce como fórmula Otero;² llamada así en honor de Don Mariano Otero, quien tuvo una participación distinguida en el Acta de Reformas de 1847 en la cual se introdujo el juicio de amparo en el artículo 25 de ese documento fundamental.³

Desde su origen el juicio de amparo surgió condicionado a que la protección de los derechos fundamentales se limitara al caso estudiado, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivó. De esa forma se creó lo que sería una base fundamental; el principio de relatividad de las sentencias, que dispone que el fallo que conceda el amparo contra un acto o norma solo se puede ocupar de individuos en casos particulares y concretos, y niega de manera definitiva y categórica que la decisión judicial pueda beneficiar a otros, es decir prohíbe extender los efectos de la protección a personas ajenas al litigio.

Esta cláusula que durante todo el siglo pasado fue una regla elemental, tuvo diferentes apreciaciones; para algunos fue la preservación de la división de poderes, pues la facultad de la justicia federal de invalidar un acto proveniente del Ejecutivo o del Legislativo federal, o de alguna entidad federativa, parece una superposición del Poder Judicial, por eso la relatividad de las sentencias matiza los efectos de tal atribución, circunscribiendo el poder de la jurisdicción sólo a la esfera de los individuos que litigan, imponiendo la carga al afectado de promover un juicio y dejando incólume el acto de autoridad para el resto de las personas.⁴ Por eso, para Don Felipe Tena esta cláusula hizo sobrevivir al amparo, dándole oportunidad

² Sobre la obra de este jurista, véase Barragán Barragán, José, *Mariano Otero*, México, Cámara de Senadores, 1987, pp. 129-157.

³ "Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare." Véase Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2017*, 25ª ed., México, Porrúa, 2017, pp. 471-473.

⁴ Véase por ejemplo Bazdresch, Luis, *El juicio de amparo*, 8ª ed., México, Trillas, 2014, pp. 281-286.

de crecer y madurar, puesto que al prohibir declaraciones generales sobre los actos de los demás poderes, evitó controversias con ellos, y por tanto facilitó que el juicio no se enemistara con otras ramas del gobierno, permitiéndole perdurar.⁵

En cambio, la crítica a dicha fórmula por parte de doctrinarios fue constante, dado que llegó a darse el caso, que tratándose de normas, los órganos del Poder Judicial de Federación llegaban a encontrar un vicio de inconstitucionalidad insuperable en todos los casos en que solicitará la concesión del amparo, incluso estableciendo jurisprudencia por reiteración (al agrupar cinco casos resueltos en el mismo sentido), y a pesar de la flagrante falta, los emisores de la norma mantenían su vigencia, generando actos de aplicación sobre esa base. Llegaba el punto, en que los ciudadanos afectados por normas viciadas iniciaban juicios contra ellas en las que de antemano se sabía el resultado, dado que eran definidas como inconstitucionales por la jurisprudencia.

Esa inconstitucionalidad procedía por un razonamiento inductivo, sobre una serie de casos en los cuales ocurría en todos el mismo resultado, y por tanto, se podía obtener la misma conclusión general; verbigracia: si la norma 1 es declarada inconstitucional por un juez en el caso 1, y luego, bajo las mismas condiciones y por las mismas razones, acontece igual en caso 2, y en el caso 3, y en el caso 4, y en el caso 5, y así *ad infinitum*, el resultado es concluir que la norma 1 será inconstitucional en todos los casos que presenten las mismas características y por las mismas razones. La pregunta inmediata ante tal escenario era: ¿Por qué mantener la vigencia de una norma que sabe inexcusablemente inconstitucional y solo desincorporarla a aquellas personas que promuevan el juicio de amparo, y no para todos quienes se encuentren en las mismas circunstancias?

Este problema en principio resulta impráctico para la administración de justicia, genera una carga innecesaria de trabajo en el Poder Judicial Federal al tener que tramitar juicios por normas acreditadas anticipadamente como inconstitucionales por interpretación jurisprudencial. Por esta razón la ley reglamentaria del juicio de amparo, llegó a contemplar por una parte, la suplencia de la queja en casos de tales normas (el promovente no tenía que exponer las razones de invalidez éstas se tenían por de sobra conocidas); y por otra, lo sujetaban un procedimiento abreviado (como todavía acontece en la actual ley).⁶

El problema tiene una doble cara, una de elemental justicia y equidad, y otra, de respeto al propio principio de división de poderes, como enseña se explican.⁷ En la primera arista, una norma contraria a la constitu-

⁵ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 11ª ed., México, Porrúa, 1972, pp. 484-492.

⁶ Cfr. Artículos 76 Bis, fracción I, y 156 de la Ley Amparo abrogada y artículos 79 fracción I y 118 de la Ley de Amparo vigente.

⁷ Esta opinión se sostiene en Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 9ª ed., México, Porrúa, 2003, pp. 557-559.

ción, declarada así individualmente en múltiples casos por el Poder Judicial no debería ser aplicada más, empero el sistema jurídico preveía que una norma inconstitucional solo podía ser invalidada por una sentencia y obligaba a promover un juicio a los afectados para poder librarse de sus efectos. En segundo lugar, si el Poder Judicial, que es el delegado constitucional para evaluar la validez de las normas, considera que un acto normativo es contrario a la norma fundamental, los demás poderes estarían obligados a poner atención y enmendarlo por sí mismos. Empero, esto no acontecía así, los poderes emisores de una norma inconstitucional, a pesar de enfrentarse a resoluciones judiciales reiteradas, mantenían su vigencia, y solo la desincorporan de la esfera de ciertos ciudadanos, obligados por una decisión judicial. De ahí, la afectación al principio de la división de poderes, por la falta de respeto a la autoridad del Poder Judicial respecto a sus pronunciamientos.

De esa manera, aun cuando una norma adoleciera de un vicio de inconstitucionalidad y siempre fuera vencida en juicios de amparo, el Poder Judicial se veía impotente ante la renuencia de los demás poderes de desincorporarla del orden jurídico. Por esa razón, era necesario un mecanismo, diferente y posterior al juicio de amparo para eliminar esta norma, un proceso construido a partir de la reiteración de resoluciones con las cuales se comprobaba la inconstitucionalidad de normas generales.

La solución al problema encontró espacio la reforma del año dos mil once. En la exposición de motivos de la Cámara de Senadores, se puede apreciar que el Poder reformador de la Constitución busco dar una salida a la existencia de normas interpretadas como inconstitucionales que se mantenían vigentes, incluso pese a la existencia de jurisprudencia que las calificará así, creando entonces la declaratoria general de inconstitucionalidad.⁸ Fue así como tuvo origen el texto del año dos mil once citado líneas antes.

Casi 10 años después, el 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, otra reforma constitucional llamada en materia judicial. Entre sus principales transformaciones se encuentra la modificación del sistema de la declaratoria de inconstitucionalidad. Para su mejor comprensión ofrecemos un cuadro comparativo entre el texto original y el de sus recientes reformas.

⁸ Véase la Exposición de Motivos de la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la *Gaceta de la Cámara de Senadores*, número LX/35-PO-352, publicada el 19 de marzo de 2009.

Cuadro comparativo del texto constitucional relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad	
Texto del 6 de junio del 2011	Texto del 11 de marzo del 2021
<p>Artículo 107. (...) II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p>	<p>Artículo 107. (...) (intocado)</p>
<p>Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</p>	<p>Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</p>
<p>Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p>	<p>Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p>
<p>Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria</p>	<p>(intocado)</p>

Como se aprecia los principales cambios se concentran en los párrafos, segundo y tercero de la fracción aludida, y consistente respectivamente en lo siguiente: a) Tratándose de la Suprema Corte, se reducen de dos casos a uno para iniciar el aviso a la autoridad emisora de la irregularidad encontrada en una norma, b) Se especifica que es la jurisprudencia creada por los Tribunales Colegiados de Circuito la que da lugar a una declaratoria y c) Establece que son dos los tipos de jurisprudencia que sirven de base a este procedimiento, la jurisprudencia por precedentes y la jurisprudencia por reiteración.

Para cerrar este apartado, hay que hacer especial énfasis en que la declaratoria general de inconstitucionalidad, no se opone a la fórmula Otero, no es una “solución” al principio de relatividad de las sentencias, ni siquiera se enemista con ella, ambas figuras resuelven y se ocupan de problemas

diferentes, y lo hacen de un modo complementario. La fórmula Otero tiene por efecto que la sentencia que se dicte en un juicio de amparo contra normas se ocupe únicamente de individuos, en deferencia a la división de poderes, evita que una norma proveniente de un procedimiento constitucional y por autoridades elegidas democráticamente, sea invalidada en sede judicial por un solo caso.

En cambio, un problema distinto es que en una gran cantidad de amparos una norma sea evaluada inconstitucional. Aquí el obstáculo a superar versa en eliminar la vigencia de esa norma calificada judicialmente de inconstitucional, tomando en cuenta que el Poder Judicial no es el emisor de la norma y no tiene facultades anulatorias de tipo general —sino solo puede invalidar la norma mediante sentencias individualizadas vía juicio de amparo—. La cuestión es hacer trascender las resoluciones de esos casos particulares a la generalidad; para esto se diseñó la declaratoria general de inconstitucionalidad, como una herramienta posterior al juicio de amparo, que se construye de la suma de una serie de casos y de la reiterada interpretación hecha en cada uno ellos que concluye jurisprudencialmente que una norma es inconstitucional. Explicaremos enseguida la estructura de este mecanismo.

III. Definición, presupuestos y procedimiento

La finalidad de la declaratoria general de inconstitucionalidad, es resolver un problema posterior la emisión de una sentencia de amparo, a saber; 1) que el mismo vicio se presente en múltiples casos, lo que induzca al Poder Judicial Federal a interpretar jurisprudencialmente que esa norma es inconstitucional aún para casos futuros, y 2) que el poder emisor de la norma se mantenga omiso en depurarla a pesar del reiterado pronunciamiento de los órganos judiciales. ¿Cómo incitar al legislador a cambiar la norma? La solución fue diseñar un mecanismo previsto en la fracción II del artículo 107 constitucional.

La declaratoria general de inconstitucionalidad es un procedimiento a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que inicia a instancia de su Pleno o Salas, pero también por tribunales colegiados de circuito, cuando estos al resolver amparos indirectos en revisión aprecian una norma inconstitucional y conforman jurisprudencia. Así estos órganos deben dar aviso al Presidente de la Corte para que a su vez comunique la existencia de esa jurisprudencia al poder emisor de la norma, con el fin de que se haga su corrección en un plazo de noventa días naturales, y ante la renuencia o la omisión, el Pleno de la Corte queda facultado para hacer una declaración donde califique la norma de invalida por ser contraria a la constitución, pronunciamiento que tiene efectos generales.

Pero para llegar a ese escenario, es menester señalar algunas generalidades y presupuestos sobre los cuales se construye el mecanismo.

- ▶ El objeto. La materia de la declaratoria general de inconstitucionalidad son normas. Si bien el juicio de amparo, procede contra normas y actos, este mecanismo se dirige exclusivamente contra normas, porque su objeto es depurar el orden jurídico nacional eliminando leyes, reglamentos u otras disposiciones normativas que por su carácter general, puedan extender un vicio de inconstitucionalidad a todos los sujetos que regulen.
- ▶ Los precedentes. Únicamente la jurisprudencia creada por los Tribunales Colegiados de Circuito, las Salas y el Pleno de la Suprema Corte al resolver las revisiones de amparos indirectos, será susceptible para servir de base a una declaratoria general, y no la jurisprudencia que en contradicción sea establecida por los Plenos de Circuito o la Corte.
- ▶ Jurisprudencia por reiteración y jurisprudencia por precedentes. Con las recientes reformas, tenemos que la jurisprudencia que puede dar lugar al inicio de este procedimiento es de dos tipos la jurisprudencia por reiteración y la jurisprudencia por precedentes. La Corte crea jurisprudencia por precedentes (un solo caso), y los Tribunales Colegiado por reiteración (cinco casos):
 - La jurisprudencia por reiteración, creada por los Tribunales Colegiados de Circuito, queda establecida cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por unanimidad de votos.
 - Con la reforma al artículo 94 constitucional de este año, se ha creado la jurisprudencia por precedentes, con lo cual las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la SCJN por mayoría de ocho votos, y por sus Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.
- ▶ Los órganos facultados. Para este punto, debemos distinguir dos etapas: 1) la de la creación y denuncia de los precedentes que sirven de base a la declaratoria general; y 2) la del procedimiento de la declaración general de inconstitucionalidad de una norma.
 - En la primera etapa, consideremos que si la declaratoria se construye a partir de la resolución de juicio de amparos indirectos en revisión, se infiere que órganos que participan en la creación de tales precedentes, sólo pueden ser los Tribunales Colegiados de Circuito, las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues son estos los únicos competentes para revisar la segunda instancia

- de un juicio de amparo indirecto. Estos órganos pueden instar el procedimiento, denunciando que han establecido jurisprudencia sobre una norma declarada inconstitucional en juicios de amparo.⁹
- En la segunda etapa, en el procedimiento de la declaratoria, participa el Presidente de la Suprema Corte como una especie de instructor, quien da aviso a los poderes emisores y regula el trámite de la declaratoria; y el Pleno de la Corte, como órgano de resolución en instancia única y definitiva.
 - La materia exceptuada. Se exceptúan de este mecanismo las leyes en materia fiscal; de manera que solo pueden ser objeto de una declaratoria general de inconstitucionalidad, las normas que no sean de carácter tributario.
 - Naturaleza extraordinaria. Este mecanismo es extraordinario; ya que se da oportunidad al órgano normativo de autocorregirse a partir de la comunicación oportuna de los vicios de la norma. De modo que la declaratoria general solo se hará de forma excepcional, ante una persistente actitud omisiva de la autoridad emisora, pero en principio la Constitución prevé que sea la propia autoridad quien corrija el problema y solo por excepción la SCJN.

La declaratoria general se trata de un procedimiento, y no de un proceso, porque aunque se tramita ante autoridad judicial, no hay juicio, es decir no existe una relación trilogica procesal como la entienden los procesalistas más distinguidos por ejemplo Eduardo J. Couture (actor, demandado y juez).¹⁰ Además porque todo proceso tiene por objeto regular un derecho subjetivo que un actor hace valer,¹¹ y así no acontece en la especie; porque este mecanismo se construye a partir de casos resueltos que han dado lugar a jurisprudencia.

Hay otras razones para calificar este medio de control como un procedimiento: a) No existe una pretensión subjetiva, sino el interés público de garantizar la eliminación de una norma contraria a Ley Fundamental; b) No se concede acción a sujetos determinados, son los propios órganos jurisdiccionales quienes promueven una denuncia ante el Presidente de la SCJN, en ese sentido, no se plantea un agravio perjuicio de un sujeto específico, sino que se pide realizar depuración del orden jurídico; c) No existe un proceso propiamente dicho con sus etapas expositiva, probatoria y conclusiva. Tales características dan la naturaleza jurídica de un procedimiento y no de un proceso, aunque se encomienda a la función jurisdiccional, no hay juicio.

⁹ La Ley de Amparo faculta a los plenos regionales a solicitar a la SCJN el inicio del procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad (artículo 233).

¹⁰ Couture, Eduardo J., *Fundamentos de Derechos Procesal Civil*, 4ª ed., Argentina, Editorial B de F, 2007 pp. 107-108.

¹¹ Esta distinción del proceso y del procedimiento también se encuentra en Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 18ª edición, México, Porrúa, 2019, pp 3-7.

La declaratoria general de inconstitucionalidad no es un mecanismo propio del juicio de amparo, no se dan efectos generales a las sentencias de amparo, sino que se hacen generales las interpretaciones jurisprudenciales creadas sobre la base de esos procesos. Conforme al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen dos supuestos para una declaratoria general.¹²

- ▮ El primer supuesto, está contenido en el segundo párrafo de la fracción II del artículo en cita, conforme al cual, cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión del que conozca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, se informará a la autoridad emisora correspondiente (anteriormente eran necesarios dos casos). Esta hipótesis se ocupa sólo de las sentencias dictadas por las Salas o el Pleno de la SCJN, y se limita a avisar a los órganos emisores de la norma.
- ▮ En el tercer párrafo de la mencionada fracción, se refiere al caso en que esos mismos órganos establezcan jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general, —por reiteración o por precedente—, supuesto en el cual el Presidente de la Suprema Corte notificará a la autoridad emisora para que en un plazo de noventa días naturales, realice las adecuaciones necesarias para corregir el problema de constitucionalidad.

El Ministro Presidente junto con el aviso debe ordenar integrar el expediente respectivo, donde por ejemplo se integren copia certificada de las sentencias concernientes y de las tesis jurisprudenciales correspondientes, y turnarlo a un Ministro Ponente que se encargue de elaborar un proyecto para el caso que vencido el plazo no se supere el problema.

Al vencimiento de los noventa días, sin que se hubiese corregido la disposición general considerada inconstitucional, el Pleno de la Suprema Corte estará en aptitud de discutir y resolver el tema. El Ministro Ponente someterá al Pleno el proyecto de resolución respectivo, que debe alcanzar por lo menos ocho votos para poder configurarse la declaratoria general.

Al emitir una declaratoria de inconstitucionalidad, el Pleno deberá señalar la fecha a partir de la cual surtirá efectos, así como sus alcances y condiciones. Si un asunto no alcanza la votación calificada de ocho votos, se desestimaré y se ordenará su archivo. La declaratoria general de inconstitucionalidad deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y,

¹² Esta interpretación fue sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cfr. Tesis: 2a. XXIII/2019 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo II, Abril de 2019, p. 1342, del rubro "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 231, 232 Y 233 DE LA LEY DE AMPARO SON ACORDES CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

en su caso, en el periódico oficial en el que se hubiera publicado la norma. En ningún caso podrán darse efectos retroactivos, salvo en materia penal.

IV. Denuncia por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad

La Ley de Amparo prevé otro mecanismo complementario a la declaratoria general de inconstitucionalidad, podríamos llamarlo de cumplimiento; se ocupa del supuesto que una autoridad aplique una norma declarada inconstitucional por la SCJN. Aunque este mecanismo no es exclusivo para normas que se sujetan al procedimiento de la fracción II, del artículo 107 constitucional (declaratoria general de inconstitucionalidad en sentido estricto), sino también a las de otras vías como las acciones de inconstitucionalidad y las controversias de inconstitucionalidad (declaratoria general de inconstitucionalidad en sentido amplio).

Este mecanismo es la denuncia por incumplimiento a una declaratoria general, previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo, y tiene por finalidad asegurar que las decisiones de la Corte sobre la invalidez de una norma, sean respetadas.

Si con posterioridad a una declaratoria general, se aplica la norma, el afectado podrá denunciar dicho acto ante un juez de distrito, quien admitirá a trámite la denuncia y dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga (por analogía pueden pensarse que son partes las mismas previstas en el artículo 5 de la Ley de Amparo). Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido que se aplicó la norma inconstitucional, ordenará a la autoridad que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se seguirá el procedimiento relativo al incumplimiento de las ejecutorias de amparo. La resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad. Si con posterioridad a la resolución del procedimiento, la autoridad incurriera de nueva cuenta en aplicar la norma, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto en la Ley de Amparo.

Por otro lado, hay que distinguir entre la promoción de un juicio de amparo contra una norma declarada inconstitucional y contra un acto de aplicación de una norma declara inconstitucional; pues en el primer caso el juicio de amparo es improcedente. En efecto, el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de la materia, establece que el juicio de amparo será improcedente cuando se reclamen normas respecto de las cuales la SCJN haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en sentido estricto, o bien en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad. Esto es así, porque iniciar un juicio con tal pretensión no tiene razón

de ser, resultaría del todo ocioso porque el tema está decidido por el máximo tribunal.

En cambio, si en el juicio de amparo se reclama el acto de aplicación de una norma declarada inconstitucionalidad —sin impugnar la norma—, el juicio resulta procedente—. La Ley de Amparo nos brinda otro procedimiento respecto a la aplicación de normas en las que exista jurisprudencia que las considere inconstitucionales. El afectado por un acto de aplicación semejante podrá acudir al procedimiento sumario previsto en el artículo 118 de la ley de la materia. Con relación a esto, observamos que se puede hacer dos interpretaciones diferentes.

La primera interpretación de la Ley de Amparo nos permite considerar que el particular afectado por la aplicación de una norma declarada inconstitucional por la SCJN, tiene dos opciones el procedimiento de amparo abreviado previsto en el artículo 118 y la denuncia por incumplimiento prevista en el artículo 210. Así, aun cuando ambos procedimientos tienen un diseño distinto, tienen alcances y efectos jurídicos similares; ambos tienen por objeto estudiar si se ha aplicado una norma declarada inconstitucional y la invalidez de tal aplicación. En tal estado de cosas, el particular tendría la libertad de elegir la vía que estime idónea, dado que, dichos procedimientos no sean excluyentes entre sí.¹³

Otra interpretación lleva a afirmar que se trata de supuestos diferentes. La denuncia por incumplimiento procede cuando una norma haya sido declarada inválida por: (1) declaratoria general de inconstitucionalidad en estricto sentido, (2) controversia constitucional y (3) acción de inconstitucionalidad. ¿Entonces de que se ocupa el procedimiento abreviado del artículo 118? Se ocupa de casos donde hay jurisprudencia de la SCJN o de los plenos de regionales, que no haya sido materia de una de esas tres vías, pensamos en jurisprudencia que no provenga de amparos indirectos

¹³ Esta interpretación es sostenida en las jurisprudencias PC.XXX. J/30 K (10a.), PC.XXX. J/28 K (10a.), y PC.XXX. J/29 K (10a.), publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo II, Noviembre de 2020, pp. 1404, 1405, y 1407, de los rubros: “DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.” “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LAS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA EMITIDO DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY REFERIDA, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” y “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN FUNDADOS EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES SE HUBIESE DICTADO UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE AMPARO, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO PREVERLOS EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.”

en revisión; la jurisprudencia conformada en amparos directos en revisión, amparos directos atraídos; jurisprudencia sobre la que se esté tramitando una declaratoria sin ser resuelta —pues no se puede dejar en indefensión a las personas que les sea aplicada esa norma hasta en tanto se tramite—; jurisprudencia que haya sido objeto de una declaratoria que no haya alcanzado la votación calificada, o jurisprudencia creada por contradicción, etcétera.

Por tanto puede apreciarse que no serían procedimientos optativos sino con supuestos de procedencia diferentes, el previsto en el artículo 210 para los tres casos narrados (declaratoria en sentido estricto, controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad) y el previsto en el artículo 118 para los casos donde haya jurisprudencia que no haya sido objeto de una declaratoria general de inconstitucionalidad en sentido amplio.

V. Evaluación de resultados en diez años de vigencia

A pesar de la existencia de este mecanismo control constitucional, en nuestra opinión, ha gozado de poca efectividad, llegando al extremo que durante diez años de su vigencia solo se han logrado dos casos exitosos. El primer caso fue la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017, cuyo impacto para el grueso de la población es casi nulo, pues versa sobre la invalidez de una norma que regula sanciones económicas para los concesionarios de telecomunicaciones.¹⁴

En el caso en comento la Segunda Sala de la SCJN calificó de inconstitucional el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establecía una multa mínima para concesionarios de telecomunicaciones, equivalente al 1% de sus ingresos acumulables; para la Corte resultaba contrario al artículo 22 constitucional por tratarse de una multa excesiva que desatiende la relación debida entre la conducta, las consecuencias producidas y la sanción aplicable.¹⁵

Los cinco casos fueron resueltos por la Segunda Sala de la SCJN, ellos dieron lugar a la jurisprudencia 2ª/J. 167/2017 (10ª), que sirvió de base al procedimiento, el cual fue notificado al Congreso de la Unión 15 de diciembre de 2017. Se dio un plazo de noventa días útiles al Congreso que transcurrió del primero de febrero al 18 de octubre de dos 2018 (se dice útiles y no

¹⁴ Sentencia recaída a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 6/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, resuelto por mayoría de ocho votos el 14 de febrero de 2019

¹⁵ De ahí derivó la jurisprudencia: 2a./J. 167/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, Diciembre de 2017, p. 539, del rubro "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

naturales porque el artículo 232 de la Ley de Amparo especificó que tratándose de órganos legislativos, los días sería útiles). Así, se inició el procedimiento respectivo sin que el Congreso de la Unión haya hecho la reforma correspondiente, por lo que la Suprema Corte dictó la primera declaratoria general de inconstitucionalidad, el 14 catorce de febrero de 2019.

A partir del año 2013, en que entró en vigor este procedimiento, la SCJN tiene registrados 16 expedientes, de los cuales solo dos alcanzaron a culminar.¹⁶ Aunque debe decirse, que esto no es del todo malo si en algunos casos el legislador llegará autocorregirse, pues como hemos venido explicando este siempre debe ser un medio extraordinario.

En esa misma línea, un caso más conocido será la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, respecto a los artículos 235, párrafo último, 237, 245, fracción I, 247, párrafo último, y 248 de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos del estupefaciente “cannabis” y del psicotrópico “THC”, en conjunto conocido como marihuana. En este asunto se determinó la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta al consumo lúdico o recreativo de marihuana prevista por la Ley General de Salud, pues se ha estimado por la Corte que nos es una medida necesaria ni proporcional para proteger la salud y el orden público; dado que con ella hay mayor afectación al libre desarrollo de la personalidad.¹⁷

El procedimiento inicio en el año 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó prórrogas en relación con el plazo establecido en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, constitucional, sin que al concluir dichos plazos el Congreso de la Unión haya aprobado la legislación correspondiente. Esto obligó a la Corte a pronunciarse sobre el tema el 15 de julio de 2021.¹⁸

Esta pronta exposición de datos, nos deja una impresión respecto a la efectividad de la medida. A causa de ello, la expectativa es que la nueva

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sistema de seguimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad*. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/denunciasincumplimiento/ConsultaGenerales.aspx> (fecha de última consulta 28/10/2021).

¹⁷ Sobre la base de las jurisprudencias: 1a./J. 10/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, Febrero de 2019, p. 493; 1a./J. 25/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, Marzo de 2019, p. 1127; y 1a./J. 09/2019 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, p. 496; de rubros “INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.” “PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO”; “PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO”.

¹⁸ Sentencia recaída a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, resuelto por mayoría de ocho votos el 15 de julio de 2021.

reforma a la fracción II del artículo 107, constitucional, alcance una madurez y desarrollo que sea mucho más benéfico para el interés social. Recordemos que el nuevo paradigma de derechos humanos debe traer consigo una transformación en los dogmas de la función judicial, sobre los cuáles hay una fuerte inercia. El jurista Thury Cornejo hacen notar que, en los últimos años, se han llevado al poder judicial a solucionar una serie de demandas acrecentadas por el déficit representativo de las democracias. Es decir, el ciudadano acude a los tribunales a defenderse de las decisiones tomadas por las mayorías democráticas que se imponen mediante normas. Así, dada la falta de respuestas en sede política, acuden a la jurisdicción a buscar soluciones concretas. De ese modo, el juez constituye una carta para la representación política al confluir sobre demandas de satisfacción de intereses que no encuentran otro cause de acceso al sistema que la jurisdicción constitucional.¹⁹

La declaratoria general de inconstitucionalidad, tendría un gran impacto en materia de derechos humanos, pensemos en el caso mexicano, donde el matrimonio igualitario en ciertos estados de la república no es reconocido y es muy difícil que las leyes respectivas se modifiquen por el legislador local, los afectados no tienen la representación democrática suficiente para lograr esos cambios por la vía legislativa, entonces, se acude a la vía judicial como opción más realizable. De ahí que este mecanismo debe ser objeto de una transformación más que en su diseño, en su efectividad.

VI. Balance general

La declaratoria general de inconstitucionalidad es un procedimiento previsto en la Constitución Mexicana, cuya finalidad es eliminar del orden jurídico nacional normas que han sido interpretadas como inconstitucionales por los órganos del Poder Judicial de la Federación, y cuya ejecución se encomienda al Presidente y al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un procedimiento complementario del juicio de amparo, posterior a este y que se construye a partir de las resoluciones y la jurisprudencia que se emite en amparos indirectos en revisión. Como todo control constitucional, haya su fundamento en la necesidad de asegurar los valores constitucionales que reposan en al menos tres pilares: la división de poderes, los derechos humanos y la supremacía constitucional.

¹⁹ Thury Cornejo, Valentín, *Juez y división de poderes hoy*, Argentina, Ciudad Argentina, 2002, pp. 257-258. Además, se recomienda Ferejohn, John A. et al., *Los jueces: entre el derecho y la política*, Colombia, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 2008.

En cuanto sus beneficios advertimos que son tres: 1) Depura el orden jurídico nacional a partir de la interpretación judicial de los tribunales de amparo, manteniendo con ello la justicia y la equidad en la aplicación normativa. 2) Impone respeto a la división de poderes, pues exige que las autoridades normativas consideren la interpretación judicial en que evalúa una norma inconstitucional, dando primacía al Poder Judicial de intérprete constitucional. 3) En el aspecto práctico, elimina la promoción innecesaria de juicios de amparo contra normas que de antemano son reputadas inconstitucionales, aligerando la carga de trabajo del Poder Judicial y permitiendo se concentre en casos que más lo ameriten.

Pese a los diez años de su vigencia, su efectividad ha sido parca. Durante todo el periodo de vigencia del texto original solo se han logrado dos declaratorias generales de inconstitucionalidad; una de ellas de poca relevancia en materia de derechos humanos (versó sobre las multas impuestas a los concesionarios de telecomunicaciones).

La expectativa es que con las recientes reformas aumenten los casos de eliminación de normas sobre las que exista jurisprudencia que las haya interpretado contrarias la Ley Fundamental, porque en el fondo subyacen la defensa de varios pilares constitucionales. Además si este medio de control alcanza madurez, estaremos ante la consolidación de la jurisdicción constitucional que se verá robustecida con la posibilidad de eliminar normas sobre la exclusiva base de sus propios criterios jurisprudenciales.



VII. Referencias

a) Bibliográficas

- Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 18ª edición, México, Porrúa, 2019.
- Balaguer Callejón, María Luisa, *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, España, Tecnos, 1997.
- Bazdresch, Luis, *El juicio de amparo*, 8ª ed., México, Trillas, 2014.
- Couture, Eduardo J., *Fundamentos de Derechos Procesal Civil*, 4ª ed., Argentina, Editorial B de F, 2007.
- Ferejohn, John A. et al., *Los jueces: entre el derecho y la política*, Colombia, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 2008.
- Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 9ª ed., México, Porrúa, 2003.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de Teoría del Derecho*, 2ª ed., España, Marcial Pons, 2000.
- Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 11ª ed., México, Porrúa, 1972.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2017*, 25ª ed., México, Porrúa, 2017.
- Thury Cornejo, Valentín, *Juez y división de poderes hoy*, Argentina, Ciudad Argentina, 2002.

- Jurisprudencia: 1a./J. 10/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, Febrero de 2019, p. 493. Registro digital: 2019365.
- Jurisprudencia: 1a./J. 25/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, Marzo de 2019, p. 1127. Registro digital: 2019511.
- Jurisprudencia: 1a./J. 09/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, p. 496. Registro digital: 2019382.

Sentencias de la SCJN

- Sentencia recaída a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 6/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, resuelto por mayoría de ocho votos el 14 de febrero de 2019.
- Sentencia recaída a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, resuelto por mayoría de ocho votos el 15 de julio de 2021.

b) Jurisprudenciales

- Tesis: 2a. XXIII/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo II, Abril de 2019, p. 1342. Registro digital: 2019624.
- Jurisprudencia: PC.XXX. J/30 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo II, Noviembre de 2020, p. 1404. Registro digital: 2022442.
- Jurisprudencia: PC.XXX. J/28 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo II, Noviembre de 2020, p. 1405. Registro digital: 2022453.
- Jurisprudencia: PC.XXX. J/29 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo II, Noviembre de 2020, p. 1407. Registro digital: 2022469.
- Jurisprudencia: 2a./J. 167/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, Diciembre de 2017, p. 539. Registro digital: 2015831.

c) Electrónicas

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sistema de seguimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad*. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/denunciaincumplimiento/ConsultaGenerales.aspx> (fecha de última consulta 28/10/2021).

d) Normativas

- Exposición de Motivos de la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la *Gaceta de la Cámara de Senadores*, número LX/3SPO-352, publicada el 19 de marzo de 2009.